

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

1.1 Ámbito y finalidad del Plan Territorial Parcial de Ordenación

El Plan Insular de Ordenación de Tenerife (en adelante, PIOT) es el instrumento básico de ordenación del territorio y de los recursos naturales de la isla de Tenerife, dentro del sistema de planeamiento único, jerarquizado e integrado definido en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (en adelante, TRLOTENC). En tal sentido, el PIOT establece el Modelo de Ordenación Territorial insular, incorporando además disposiciones territoriales y sectoriales que definen el modelo de ordenación de cada una de las comarcas en las que se divide la Isla.

Una de estas comarcas delimitadas es la que se denomina en el PIOT como “Comarca de Daute”, situada en el noroeste de la Isla y que incluye parte de los siete municipios siguientes: Buenavista del Norte, Los Silos, Garachico, El Tanque, La Guancha, Icod de los Vinos y San Juan de la Rambla. Esta comarca adquiere en el presente documento la denominación de **Comarca de Ycoden - Daute - Isla Baja**, por indicación de la dirección de los trabajos. Las disposiciones territoriales sobre el Modelo de Ordenación de esta comarca se contienen en la sección 6ª del capítulo 2 del Título 2 de la Normativa del PIOT, que será analizado en el epígrafe correspondiente de esta Memoria de Información.

En consecuencia, el objeto del **Plan Territorial Parcial de Ordenación (en adelante PTPO) de la Comarca de Ycoden - Daute - Isla Baja** es el desarrollo del Modelo de Ordenación Territorial insular y del Modelo de Ordenación comarcal establecidos en el PIOT para el ámbito de la comarca delimitado en el propio planeamiento insular, y que se describe sucintamente en el epígrafe siguiente a esta introducción.

Por ello, la principal finalidad del instrumento de planeamiento territorial es establecer las directrices de coordinación territorial para la comarca de Ycoden - Daute - Isla Baja, que aseguren la coherencia de la ordenación, desde una óptica de desarrollo integral de la misma, constituyéndose en el documento comprensivo de la estructura y organización de la comarca y del entendimiento de sus oportunidades para el desarrollo de una propuesta integral para su ordenación territorial. En definitiva, el PTPO será el instrumento normativo de referencia para la adecuación, la coordinación y la nueva formulación, revisión o modificación de los Planes Generales, y de cualquier planeamiento urbanístico de desarrollo de éstos, del PIOT y del propio Plan Territorial, en su caso.

1.2 Referencia general al PIOT y a su Programa de Actuación

El Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) se aprobó definitivamente el 16 de octubre de 2002 (publicado en el BOCA nº 140, de 29 de octubre de 2002), convirtiéndose en el instrumento básico de la planificación territorial y urbanística y de los recursos naturales de isla, constituyendo el marco de referencia de la ordenación y de la actuación de la administración en dichas materias en el ámbito insular.

Por tanto, la finalidad básica del PIOT es configurar un marco territorial apropiado para el desarrollo socioeconómico de la población insular, sin mermar la potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, siguiendo los principios del desarrollo sostenible; y el ámbito territorial del PIOT es la totalidad del territorio de la isla de Tenerife y sus aguas circundantes hasta la cota batimétrica de 300 metros.

Las disposiciones normativas del PIOT se estructuran sistemáticamente en: disposiciones generales, disposiciones territoriales y disposiciones sectoriales, incluyéndose en los títulos I, II y III, respectivamente, de las Normas. Las disposiciones del PIOT no son aplicables directamente sobre el territorio, sino que han de ser desarrolladas a través de figuras de ordenación o de gestión, o mediante la ejecución de acciones o conjuntos de acciones que materializan los criterios, directrices y políticas de actuación contenidas en el PIOT.

En el apartado correspondiente del epígrafe 5.1 de la presente Memoria de Información se desarrolla el contenido correspondiente a las disposiciones normativas y a las determinaciones de ordenación del PIOT que inciden en la formulación del presente Plan Territorial Parcial de Ordenación.

Las actuaciones previstas para el desarrollo del PIOT se estructuran en un Programa, que fue aprobado por acuerdo plenario del Cabildo Insular, en sesión celebrada el tres de octubre de 2003. Este Programa de Actuación del PIOT se desarrolla a través de un conjunto de diversas acciones.

El presente PTPO de la comarca ahora denominada de Ycoden - Daute - Isla Baja se corresponde con la **Acción 1.1.6** del citado Programa de Actuación del PIOT.

En el momento de redacción de esta fase del Plan Territorial, se encuentra en fase de Aprobación Provisional la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, según lo dispuesto en las Directrices

de Ordenación General de Canarias, conforme a la relación jerárquica establecida en el TRLOTENC para los distintos instrumentos de planeamiento y a lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General de Canarias y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

1.3 El Plan Insular y el Plan Territorial Parcial en el Sistema de Planeamiento

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), entre otras regulaciones, determina la formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y los elementos de intervención para el cumplimiento del régimen urbanístico de la propiedad del suelo y de control de la edificación y del uso del suelo.

El TRLOTENC establece una estructura jerarquizada de las figuras de planeamiento, dentro de un sistema único, jerarquizado e integrado, con clara predominancia de los instrumentos que ordenan los recursos naturales y de los criterios ambientales sobre la ordenación y determinaciones de estricto contenido territorial y urbanístico, asignando las correspondientes atribuciones competenciales entre las distintas administraciones públicas canarias.

Dentro de esta estructura del Sistema de planeamiento de Canarias se erige, como piedra angular básica de la ordenación de cada isla, el Plan Insular de Ordenación, que, con su triple contenido de instrumento de ordenación de los recursos naturales, de ordenación de estrategias territoriales y de marco referencial de la ordenación urbanística, orienta las políticas de inversión pública, coordina las actuaciones supramunicipales y trata de regular las determinaciones encaminadas a desarrollar el modelo de ordenación territorial insular.

En su artículo 23, el TRLOTENC hace referencia a los Planes Territoriales de Ordenación que incluyen los Planes Territoriales Parciales y los Planes Territoriales Especiales.

Los Planes Territoriales de Ordenación deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares de Ordenación vigentes al tiempo de su formulación.

Respecto a los Planes Territoriales Parciales, el Texto refundido establece que *“tendrán por objeto la ordenación integrada de partes concretas del territorio diferenciadas por sus características naturales o funcionales. Sólo podrán formularse en desarrollo de Planes Insulares de Ordenación.”*

Los Planes Territoriales Parciales podrán referirse a los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Espacios litorales.
- b) Sistemas insulares, comarcales o supramunicipales para sectores o usos estratégicos o turísticos.
- c) Áreas metropolitanas y comarcas.
- d) Cualquier otro ámbito definido por el planeamiento insular.

El presente plan territorial parcial pertenece a la categoría o tipo de Plan Territorial Parcial de ordenación comarcal. El contenido del PTPO se establece en la Normativa del PIOT, en la Sección 6ª, Capítulo 2, del Título I y en la Sección 6ª, Capítulo 2, del Título II.

La tramitación del procedimiento, incluido el sometimiento a información pública en la forma que se determine reglamentariamente, y las aprobaciones previas a la definitiva, corresponde a la Administración que haya formulado el Plan de que se trate. En cualquier caso, si las determinaciones del Plan afectasen a un Espacio Natural Protegido, requerirá informe de compatibilidad del órgano encargado de la gestión del mismo.

1.4 Planes territoriales de desarrollo del PIOT y otros instrumentos vigentes o en trámite

La descripción del Modelo de Ordenación Territorial que el PIOT establece para la Isla y las disposiciones territoriales que lo articulan, contiene el esquema de ordenación hacia cuya consolidación deben tender los distintos procesos de transformación del territorio y, por tanto, el planeamiento que los habilita.

En la ordenación territorial del PIOT se determina la división de la totalidad de la isla en ámbitos territoriales, cada uno con un destino principal y un régimen complementario de usos e intervenciones. Dichos ámbitos territoriales se agrupan en categorías de igual régimen de ordenación, denominadas Áreas de Regulación Homogénea (ARH).

Las ARH se clasifican, en primer lugar, por el destino que se les asigna en el modelo de ordenación territorial y, en segundo lugar, según los regímenes de usos y criterios de desarrollo y gestión diferenciados. En función de ambos factores el PIOT distingue entre las siguientes áreas:

Áreas de Protección Ambiental	Áreas de Interés Estratégico
Áreas de Protección Económica	Áreas urbanas
Áreas de Protección Territorial	Áreas de expansión urbana

En el epígrafe correspondiente de esta Memoria de información, más adelante, se explica el contenido de cada una de estas áreas presentes en la comarca. Además, el **plano de información i3** refleja una síntesis de las determinaciones del PIOT sobre la comarca.

En el Programa de Actuación del PIOT, se señalan como “Acciones Vinculadas” a la Acción 1.1.6 del Plan Territorial Parcial de Ordenación de la comarca, para el desarrollo de su Modelo Territorial, los instrumentos de planeamiento territorial parcial relacionados en el siguiente cuadro:

Acciones de planes territoriales parciales de desarrollo del PIOT en la comarca

PLANES TERRITORIALES PARCIALES	ESTADO
PTPO del Litoral de Daute	Sin iniciar su redacción
PTPO del ámbito extractivo de El Gordo	Sin iniciar su redacción
PTPO del ámbito extractivo de El Riquel	Sin iniciar su redacción
PTPO del ámbito extractivo de Ruigómez	Sin iniciar su redacción

Planes territoriales especiales previstos en desarrollo del PIOT

A continuación se detalla la relación de todos los Planes Territoriales Especiales que propone el PIOT y que pueden incidir en el desarrollo de este Plan comarcal.

PLANES TERRITORIALES ESPECIALES PREVISTOS EN EL PIOT (Con incidencia en la comarca de Ycoden – Daute – Isla Baja)	ESTADO DE TRAMITACIÓN (a junio de 2005)	OBJETIVOS y FINALIDADES
P.T.E. DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE TENERIFE	Aprobado definitivamente (BOC nº168, 26/08/2005)	Ordenación del futuro desarrollo del sector turístico en Tenerife, complementando el contenido en materia turística del PIOT, en extremos como el establecimiento de la capacidad de cada una de las comarcas y de la isla en su conjunto.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA DE TENERIFE	Aprobado definitivamente	Tendrá por objeto desarrollar con mayor detalle el adecuado encaje territorial de las intervenciones de disposición de instalaciones ganaderas, así como la regulación del ejercicio de la actividad en sus diversos aspectos, atendiendo en ambos casos a las problemáticas específicas del sector en cada parte de la isla.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE LAS ÁREAS LIBRES DE ESPARCIMIENTO	Avance (BOC nº138, 18/07/2006)	Definir una red de espacios libres de uso público en el suelo rústico, se redactará un Plan Territorial Especial de Ordenación de Áreas Libres de Esparcimiento, que facilite el acceso de la población al medio rústico o natural, para cubrir sus necesidades de esparcimiento y, además reforzar su conciencia ambiental y disminuir la presión sobre las áreas más sensibles del territorio tinerfeño.
P.T.E. HIDROLÓGICO DE TENERIFE (Revisión)	En redacción	La definición de las infraestructuras hidráulicas que conforman el correspondiente submodelo de ordenación, así como la regulación del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos insulares y de las intervenciones que pueden y deben realizarse en esta materia
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE RESIDUOS	Aprobación Inicial (BOC nº 154, 01/08/2007)	Desarrollo de la ordenación en materia de residuos, centrándose principalmente en la planificación y regulación del ejercicio de las actividades de tratamiento de los residuos, en base a una atención al ciclo integral de los mismos.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA DE TENERIFE	Sin iniciar	Habrá de ser el instrumento rector para el desarrollo de la política sectorial de los organismos públicos y la regulación e intervención sobre la actividades agrícolas privadas, y tendrá por objeto concretar las directrices agrarias asumidas por el PIOT y las derivadas de política agraria europea y del Gobierno de Canarias sobre cada parte del territorio insular, atendiendo a sus problemáticas diferenciadas.
P.T.E. DE ORDENACIÓN FORESTAL DE TENERIFE	Sin iniciar	La concreción sobre ámbitos determinados del territorio insular de los objetivos del PIOT con respecto a las actividades forestales, así como de los criterios que se pudieran establecer a través de las correspondientes directrices de política sectorial y del Plan Forestal de Canarias.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE CAMPAMENTOS DE TURISMO	Avance (BOC nº94, 17/05/2006)	Ordenar el desarrollo de la actividad de acampada en la isla y en los establecimiento a ella destinados.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE CARRETERAS	Sin iniciar	Desarrollar la estructura viaria propuesta por el PIOT y adecuarla a los criterios expuestos en el capítulo 3 del Título III, en cuanto a integración paisajística, ambiental y funcional, relación del viario con los usos del territorio, dimensionamiento y niveles de servicio de cada uno de ellos y adecuación al modelo de ordenación territorial en que se inserta.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO DE TENERIFE	Sin iniciar	Establecer las estrategias a seguir para consolidar un sistema de transporte público eficaz, como condición básica para posibilitar adecuada calidad de vida de la población.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS	Sin iniciar	Ordenación de las Infraestructuras Eléctricas en el ámbito insular, en el marco de la política energética.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN	En redacción	Debido a las especiales características de estas infraestructuras, así como a que se encuentran sometidas a intensos procesos de innovación tecnológica, su ordenación territorial debe acometerse desde un único Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Telecomunicación que defina los elementos de ámbito territorial comarcal e insular y regule las condiciones en base a las cuales se admita la instalación de los restantes.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE DOTACIONES DE TENERIFE	Sin iniciar	Evaluar las necesidades que la isla presenta a este respecto y establecer un modelo de implantación de dotaciones adecuado para solventarlas.
P.T.E. DE ORDENACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS	Avance (BOC nº138, 18/07/2006)	Tendrá como objeto, la definición de la red insular de este tipo de instalaciones y el análisis territorial del riesgo a nivel insular, de cara a su toma de consideración por el planeamiento en sus diferentes niveles.
P.T.E. DE ORDENACIÓN DE LA CAZA DE TENERIFE	En redacción	Contemplar el desarrollo integral de la ordenación de la caza para el conjunto del territorio tinerfeño.

PLANEAMIENTO GENERAL MUNICIPAL VIGENTE Y EN TRÁMITE		
Municipio	Instrumento vigente	Documentos en trámite
Buenavista del Norte	-Texto Refundido de la Adaptación Básica de las Normas Subsidiarias al DL1/2000. Aprobado el 07/05/2002	- PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN Aprobación provisional de 21/07/2005
Los Silos	-Texto Refundido de Adaptación Básica de las Normas Subsidiarias al DL1/2000. Aprobado el 30/06/2004	- PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN Avance
E Tanque	-Texto Refundido de Adaptación Básica de las Normas Subsidiarias al DL1/2000.	-PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN Aprobación Provisional
Garachico	- Normas Subsidiarias de 1994 no adaptadas al DL1/2000 (TRLOTENC) y modificaciones puntuales (17 en total hasta 2002).	-PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN Avance
Icod de Los Vinos	- Normas Subsidiarias de 1987 no adaptadas al DL1/2000 (TRLOTENC). - Modificación de las Normas Subsidiarias del Casco Histórico. Aprobadas en 1996	-PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN Aprobación Inicial
La Guancha	-Texto Refundido de Adaptación Básica de las Normas Subsidiarias al DL1/2000.	-PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN Aprobación Provisional
San Juan de La Rambla	- PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN. Aprobación Definitiva Parcial el 04/05/2005	

Relación de instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos (incluidos total o parcialmente en la comarca o colindantes con ella.)

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (incluidos en la comarca o colindantes)			
Cogido y denominación del espacio		Instrumento	Estado de tramitación
T-9 Reserva Natural Especial de Chinyero	(ASE)	Plan Director	Aprobación Definitiva (BOC nº 006 de 11-01-2005)
T-26 Monumento Natural del Roque de Garachico	(ASE)	Normas de Conservación	Avance (BOC nº 164 de 22-08-2005)
T-33 Paisaje Protegido de Los Acantilados de La Culata		Plan Especial	Aprobación Inicial
T-34 Paisaje Protegido de Los Campeches, Tigaiga y Ruiz		Plan Especial	Avance (BOC nº 199 de 14-10-2004)
T-41* Sitio de Interés Científico de Interián	(ASE)	Normas de Conservación	Aprobación definitiva
T-42* Sitio de Interés Científico de Barranco de Ruiz	(ASE)	Normas de Conservación	Aprobación Definitiva (BOC nº 215 de 03-11-2005)
Cueva del Viento Sobrado		PORN	Avance
T-11 Parque Natural de La Corona Forestal	(ASE)	PRUG	Avance (BOC nº 118 de 23-06-2003)
T-13 Parque Rural de Teno		PRUG	Aprobación Definitiva

ASE: Área de Sensibilidad Ecológica

* T-41 y T-42 están incluidos en T-33 y T-34, respectivamente.

Por tanto, de los siete municipios de la comarca, cinco de ellos tienen ya el instrumento de planeamiento general adaptado al TRLOTENC, uno con la figura de un nuevo Plan General de Ordenación (San Juan de la Rambla) y los otros cuatro con documentos de Adaptación básica de Normas Subsidiarias. No obstante, todos los municipios que aún no lo tienen están tramitando sus planes generales, algunos ya incluso con aprobación provisional.

Otros documentos de interés para la ordenación territorial de la comarca

OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL PTPO
Estudio sobre la implantación de Campos de Golf en las Islas de Tenerife y Gran Canaria
Estudio Informativo “Desdoblamiento con variante de la carretera C820. Tramo Icod de Los Vinos-Santiago del Teide” (Marzo de 1998)
Trazado y Construcción de la “Nueva carretera Icod de Los Vinos a Santiago del Teide”, clave AT01TF397 (Octubre de 2002)
“Avance del Planeamiento del Corredor Insular Norte de Tenerife. Tramo: Los Realejos – Icod de Los Vinos” (Febrero de 2001)
“Alternativas de Trazado para el Cierre del Corredor Insular Norte. Tramo: Los Realejos-Icod de Los Vinos” (Febrero de 2007)
“Plan Territorial Especial y Estudio Informativo del Corredor Insular Norte de Tenerife. Tramo: Los Realejos – Icod de los Vinos.”
Plan de Coordinación de La Comarca 7 Isla Baja (de 1979)
Estudio sobre Modelo de Desarrollo Turístico para la Isla Baja (1999)
Programa Tenerife – Verde
Programa Tenerife y el Mar
Cartografía Temática-Digital del SIG

1.5 Marco legal aplicable

El presente epígrafe sobre el marco legal aplicable tiene por objeto la descripción del cuerpo normativo que regula la actividad de ordenación territorial y su plasmación a través de la figura del Plan Territorial Parcial de Ordenación (en adelante, PTPO), con la finalidad de establecer el ámbito material, territorial y competencial de este instrumento de planeamiento, así como los condicionantes formales y procedimentales a los que está sujeto.

Esta labor de análisis jurídico abarca no sólo el Derecho positivo, sino también el conjunto de principios generales que, con independencia de su consagración legal, deben informar y servir de referente en la función pública de ordenación del territorio. Dentro del ordenamiento positivo, se recoge preferentemente el régimen establecido por normas de rango legal, pero también el desarrollo que se hace a través de normas reglamentarias especialmente relevantes.

En este sentido, la fijación de las normas y principios que conforman el marco jurídico aplicable debe incluir el contenido ambiental y la ordenación de los recursos naturales, así como las normas sectoriales, tanto autonómicas como estatales, que inciden en la actividad de ordenación territorial de la Comarca.

Para abordar esta materia, se hace un recorrido que comienza con los principios y valores generales plasmados constitucionalmente; para seguir por la legislación estatal básica, conformada por la Ley 6/1998 de Régimen del Suelo y Valoraciones y por los preceptos aún vigentes del Texto Refundido de 1992 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana; pasando después a las leyes canarias de ordenación territorial y de los recursos naturales, unificadas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto 1/2000, de 8 de mayo. Este itinerario expositivo continúa con una relación de las normas reglamentarias, tanto estatales como canarias, dictadas en desarrollo de los textos legales.

También se hace referencia a las normas estatales y autonómicas que, por su contenido material o por su ámbito espacial, inciden sobre la ordenación de la comarca. En lo que se refiere a la concurrencia espacial, cabe citar las normas reguladoras de los bienes de dominio público, tanto estatal como autonómico; y, en lo que concierne a la concurrencia material, ésta se produce con una multiplicidad de sectores regulados por normas específicas cuya incidencia cabe analizar sucintamente caso por caso.

Se hace una referencia especial al Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento, determinante no sólo de la exigencia formal de la figura del Avance del PTPO, sino también de los requisitos sustantivos referidos al contenido material que se debe incorporar.

1.5.1 Conformación del Marco Legal aplicable

Hasta fecha reciente, la ordenación de los recursos naturales, la ordenación territorial y la urbanística se concebían como materias independientes que eran objeto de una regulación separada. Así, la ordenación de los recursos naturales se integraba dentro de la materia más amplia de protección del medio ambiente, cuya legislación básica está atribuida al Estado y su desarrollo legislativo a las Comunidades Autónomas (art. 149.1.23ª de la Constitución Española). Con base en este título competencial, su regulación se contemplaba en la Ley estatal básica 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que fue objeto de desarrollo legislativo en nuestra Comunidad Autónoma por medio de la Ley territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (tras haberse promulgado previamente una Ley de Declaración de Espacios Naturales en 1987).

La ordenación del territorio, que junto con el urbanismo constituye una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas (art. 148.1.3ª de la Constitución Española), no fue objeto de regulación completa mediante una ley canaria hasta el año 1999, a diferencia de lo que sucedía en la mayor parte del resto de las Comunidades Autónomas, que tenían leyes propias sobre esta materia.

Finalmente, la ordenación urbanística, a pesar de ser competencia exclusiva autonómica, había sido objeto de regulación por el Estado, a través de la reforma legal que se concretó en el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992. La Comunidad canaria había ejercido sus competencias legislativas tan sólo sobre algunos aspectos sectoriales de esta materia, que fueron regulados por normas dispersas entre las que cabe destacar: la Ley sobre la ordenación urbanística del Suelo Rústico (1987), la Ley reguladora de los Planes Insulares de Ordenación (1987) y la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial (1990).

Sin embargo, este panorama se vio radicalmente afectado con la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 que declaró la nulidad de la mayor parte de los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, por considerar que se extralimitó al regular sobre una competencia que corresponde de forma exclusiva a las Comunidades Autónomas.

A raíz de esta Sentencia del Tribunal Constitucional y con el fin de evitar el vacío legal que se había producido, la Comunidad Autónoma se vio obligada a regular sobre la materia territorial y urbanística, dictando así la Ley 9/1999 de Ordenación del Territorio de Canarias. Según señala la exposición de motivos de esta Ley, su finalidad es la regulación integral, asumiendo la legislación autonómica de incidencia territorial y terminando así con la indeseada dispersión de normas urbanísticas, ambientales y sectoriales. Con esta finalidad, la Disposición Final Primera de la Ley 9/1999 autoriza al Gobierno para proceder a la elaboración de un Texto Refundido de las disposiciones de la citada Ley 9/1999 y de la Ley 12/1994 de Espacios Naturales de Canarias. El resultado de esta operación fue el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que es el instrumento fundamental del actual marco legal de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de Canarias, ya que regula de forma integral estas materias.

No obstante, junto a este texto legal, continúa siendo de aplicación la legislación estatal básica y, en concreto: la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; y la Ley 6/1998 de Régimen del Suelo y Valoraciones, que es básica en materia del ejercicio del derecho de propiedad del suelo. En realidad, la aplicación de estas leyes estatales no resulta especialmente trascendente, ya que su regulación básica ha sido desarrollada en el contenido del Texto Refundido, y de las Directrices de Ordenación General, siendo aplicables únicamente aquellos preceptos con carácter de regulación plena o, en su caso, los que pudieran serlo con carácter subsidiario

1.5.2 Principios, criterios y fines de la actividad de ordenación

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias recoge los principios generales de la actividad urbanística de ordenación territorial en el Título Preliminar, intitulado “Disposiciones Generales”, concretamente distribuidos en los artículos 2, 3 y 4.

Al objeto de sistematizar la relación de tales principios generales desde una óptica funcional, cabe establecer la agrupación, según los apartados siguientes:

- *El carácter de función pública de la actividad de ordenación*

El artículo 2.1 del Texto Refundido establece que la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial, y urbanística es una función pública, de titularidad y responsabilidad, por tanto, de las Administraciones Públicas competentes. Ello no impide la intervención de los particulares en la actividad de ordenación y, por extensión, en toda la actividad requerida para el gobierno del territorio, prejuzgando sólo que tal intervención ha de producirse sin perjuicio de la responsabilidad del poder público competente.

- *Los principios generales relacionados con los bienes o valores a tutelar*

En su artículo 4, el TRLOTENC establece los siguientes principios que han de inspirar la ordenación del territorio en las islas y que, por tanto, han de servir de base a los objetivos del presente PTPO:

- Cooperación interadministrativa para alcanzar la coordinación de las actuaciones sobre el territorio.
- Sometimiento de cualquier actuación pública a los diferentes planes e instrumentos de ordenación que han de conformar un sistema de planeamiento integrado.
- Subordinación de los ordenamientos sectoriales a la finalidad de conservación de los Espacios Naturales Protegidos.
- La función social de la propiedad urbana.
- La ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística como función pública.
- Utilización del suelo con arreglo al interés general.
- Utilización racional de todos los recursos naturales.
- Utilización del suelo y la edificación conforme a la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.
- Jerarquía del sistema de planeamiento.
- Especialidad en el sistema de planeamiento.
- Adecuada ponderación de la totalidad de los intereses implicados en la ejecución de la ordenación.
- Participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística.
- Equidistribución de beneficios y cargas derivados de la ejecución del planeamiento.
- Proporcionalidad de beneficios y cargas derivados de la ejecución del planeamiento.
- Vigencia indefinida del planeamiento de ordenación.
- Publicidad de los instrumentos de planeamiento y ejecución de la ordenación.
- Participación pública en la formulación, tramitación y gestión del planeamiento y otras figuras urbanísticas.

- Libre acceso a la consulta de instrumentos de planeamiento y ejecución urbanísticos.
- Preservación del suelo rústico del proceso urbanizador.
- Restauración del ordenamiento jurídico urbanístico infringido.
- Ejecutividad y obligatoriedad del planeamiento.
- No indemnizabilidad por la ordenación urbanística.
- Responsabilidad administrativa por cambios en el planeamiento.
- Deber de respetar y conservar los Espacios Naturales y de reparar los daños.
- Asegurar el mantenimiento y conservación de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquéllos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de protección biológica, de modo que produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

- *Criterios generales de la actuación pública de ordenación*

Se recogen en el artículo 3 del Texto Refundido los siguientes criterios generales de la actuación pública de ordenación

- a) La preservación de la biodiversidad e integridad de los ambientes naturales existentes.
- b) Desarrollo racional y equilibrado de las actividades del territorio.
- c) Armonización del desarrollo social y económico con la preservación y mejora del medio ambiente.
- d) Promoción de la cohesión e integración social y de la solidaridad interinsular e intermunicipal.
- e) Gestión de los recursos naturales de manera ordenada.
- f) Aprovechamiento de los recursos naturales de forma sostenible.
- g) Utilización del suelo de acuerdo con su aptitud natural.
- h) Conservación, restauración y mejora ecológica de los hábitats naturales.
- i) Conservación, restauración y mejora del patrimonio histórico.
- j) Conservación, restauración y mejora del paisaje.

- *Fines de la actuación pública con relación la territorio*

El artículo 5 del TRLOTENC establece los fines de la actuación pública con relación al territorio:

- a) Conservar los espacios, recursos y elementos naturales.

- b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero y forestal.
- c) Asegurar la racional utilización del litoral.
- d) Aprovechar racionalmente los recursos hidrológicos.
- e) Asegurar la explotación racional de los recursos mineros, extractivos y energéticos.
- f) Preservar el patrimonio histórico de Canarias.
- g) Mantener y mejorar el entorno urbano.
- h) Garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna.
- i) Armonizar los intereses que afecten al territorio, subordinando los privados a los públicos.

Participación ciudadana

La legislación básica estatal en la materia, representada por la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, establece como uno de los principios generales de la actividad de planeamiento, el derecho de información y participación pública. En este sentido, el artículo 6 de la citada Ley establece que:

“La legislación urbanística garantizará la participación pública en los procesos de planeamiento y gestión, así como el derecho a la información de las entidades representativas de los intereses afectados por cada actuación y de los particulares”.

La legislación canaria, plasmada en el TRLOTENC, ha dado fiel cumplimiento a lo expresado en la Ley estatal básica, desarrollando el derecho de participación ciudadana, no sólo como uno de los principios generales (artículo 4.2), sino que se constituye en un deber de la Administración, como establece su artículo 8.

Cooperación interadministrativa

- *Configuración de esta figura como principio de actuación administrativa*

En el plano de actuación de las Administraciones públicas, la cooperación interadministrativa se configura como un deber que encuentra ya su fundamento explícito en el principio constitucional de coordinación del artículo 103 de la Constitución Española, según el cual:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.”

El deber de coordinación concebido constitucionalmente no puede ser tomado en su sentido estricto, sino en el amplio inclusivo de la colaboración y auxilio recíproco (como entiende, en efecto, el artículo 55 de la Ley de Bases de Régimen Local).

El principio constitucional ha tenido desarrollo en la legislación básica del Estado, concretamente la referida a la materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, al amparo del título competencial estatal consagrado en el artículo 149.1ª.18 de la Constitución Española. Legislación que, por su carácter de básica, vincula a cualquier otra ordenación administrativa, ya sea general o sectorial, legal o reglamentaria y, por tanto, también a la normativa canaria en materia de ordenación urbanística.

Dicha legislación básica se contiene, fundamentalmente, en los artículos 55 a 62 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 4 a 10 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Habida cuenta la importancia que adquiere este principio en lo que se refiere a la materia de ordenación del territorio, en donde es inevitable la concurrencia competencial de varias Administraciones Públicas, su desarrollo en el Texto Refundido ha buscado darle la mayor amplitud y asegurar la eficacia de su cumplimiento a través, especialmente, de la regulación contenida en dos artículos clave: Artículo 10, el deber de cooperación administrativa; y Artículo 11, Cooperación interadministrativa de actuaciones con relevancia territorial”.

- *El deber de cooperación*

Se regula en el artículo 10 del Texto Refundido. En su primer apartado, diferencia la concertación entre las Administraciones Públicas –autonómica y local- con competencias en materia de ordenación territorial y urbanística, de la que éstas deben mantener con el Estado y la Unión Europea.

El deber de concertación alcanza a todas, como es evidente, pero al Estado sólo lo hará en la medida en que lo haga a una de sus competencias sectoriales (costas, puertos, ...). Y similar es el caso de la Unión Europea, que carece de competencia estricta sobre ordenación del territorio y urbanismo, pero que a través de su competencia medioambiental y de sus programas de desarrollo y cohesión regional incide también sobre la materia.

El segundo apartado del artículo 10 desdobra ya el deber general de concertación en dos elementos diversos: en un deber de informar a las demás Administraciones concernidas y en un deber de armonizar, en la medida de lo posible, el ejercicio de las competencias en juego. Quiere esto decir que la concertación no es sólo concebida en la Ley como un proceder, un aspecto formal del funcionamiento de las Administraciones Públicas, sino que debe traducirse en un resultado de cohesión o armonía de la acción pública. Al servicio de la efectividad de dicho resultado se arbitra un trámite –creado ad hoc- en la aprobación de los instrumentos de ordenación: el trámite de consulta, del que nos ocuparemos en el siguiente epígrafe.

- *El trámite de consulta en actuaciones con relevancia territorial*

El Texto Refundido opta en su artículo 11 por una instrumentalización funcional –en forma de trámite de consulta previa preceptivo del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación- y no orgánica de concertación administrativa general (sin perjuicio, de que en algunos casos recurre a la creación de órganos participados por varias Administraciones).

El instrumento funcional arbitrado para este procedimiento es el de consulta, como trámite fundamental que debe recibir la una ordenación pormenorizada. Ante todo, el Texto Refundido enumera los instrumentos y actuaciones que están sujetos a la cooperación interadministrativa, distinguiendo los tres siguientes supuestos:

- Los instrumentos de planeamiento para la ordenación del territorio y urbanística.

- Los planes, programas y proyectos de obras y servicios de las Administraciones de la Comunidad, Islas y Municipios con incidencia territorial.
- Los proyectos de construcción, edificación o uso del suelo para obras y servicios públicos de la Administración autonómica o insular aunque afecten al territorio de un solo Municipio.

En cuanto al momento de evacuación del trámite de consulta, el texto legal no lo especifica, si bien advierte que puede ser el mismo en que se produzca, en su caso, la información pública del instrumento de que se trate. Debemos entender que el trámite deberá repetirse si, con posterioridad a la consulta, se introducen modificaciones que signifiquen un cambio sustancial en el plan.

La duración del trámite es de un mes, salvo cuando se exija otra en la legislación sectorial para la intervención o informe interadministrativos en ella establecidos (como en la Ley 22/1988 de Costas, cuyo artículo 117 establece un informe previo a la aprobación definitiva del plan cuyo plazo es de dos meses).

La consulta es preceptiva, incluso en situación de urgencia. Por ello, cabe entender que la omisión del trámite constituye un vicio invalidante que determina la nulidad de aprobación del plan.

La incomparecencia en este trámite de alguna Administración afectada en sus competencias no impide la continuación del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 11.5 del Texto Refundido. En este caso, la inactividad de dicha Administración puede hacerse equivaler a un informe de conformidad.

Finalmente, cabe señalar que la consulta (salvo lo dispuesto en la legislación sectorial que resulte de aplicación) no tiene carácter vinculante. Consecuentemente, la Administración actuante podrá continuar y terminar el procedimiento en defecto de acuerdo. Pero si se aparta del criterio del ente consultado deberá ser explicitado, motivado y notificado en una resolución al efecto.

1.5.3 El Plan Territorial Parcial en el Sistema de Planeamiento de Canarias

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias articula un sistema de planeamiento integral que contempla todas las variables que inciden en la planificación (ambientales, de estructuración territorial y urbanística). En este sistema de planeamiento, se establece una estructura jerarquizada de las distintas figuras de ordenación, con clara predominancia de los instrumentos que ordenan los recursos naturales y de los criterios ambientales sobre la ordenación

y determinaciones de estricto contenido territorial y urbanístico, asignando, como lógico correlato, las correspondientes atribuciones competenciales entre las distintas Administraciones públicas canarias.

Esta sistemática resulta plenamente congruente con los objetivos y directrices que se marcan desde el marco del Derecho Comunitario que, a raíz de la Carta Europea del Territorio, tiende a la conformación de un sistema de planeamiento basado en la cooperación interadministrativa y el sometimiento de cualquier actuación pública a los diferentes planes e instrumentos de ordenación que han de conformar un sistema de planeamiento integrado.

Su plasmación en el articulado del Texto Refundido, sin perjuicio de venir implícito a lo largo de toda su parte dispositiva, cabe situarla de forma explícita en el Título I “Gobierno del Territorio” y, específicamente, en su artículo 9, donde se establece:

“1. Las Administraciones públicas competentes en materias de ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectoriales con relevancia sobre el territorio ejercerán sus potestades mediando la correspondiente planificación previa (...).

2. Los instrumentos de ordenación regulados en esta Ley que desarrollen la planificación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como las actuaciones sectoriales con relevancia sobre el territorio, conforman un único sistema integrado y jerarquizado.

3. El alcance y contenido de cada uno de tales instrumentos así como las relaciones que deben guardar entre sí para cumplir sus fines específicos integrados armónicamente en el sistema global, serán los que se regulen en esta Ley y, en su caso, a través del desarrollo reglamentario.”

Como ya quedó dicho, la regulación canaria sobre el gobierno del territorio establece un sistema de planeamiento integrado y jerarquizado, con tres niveles de ordenación: la de los recursos naturales, la del territorio y la urbanística. En este sistema, el orden jerárquico sitúa en lo alto de la pirámide a la ordenación de los recursos naturales, a continuación la territorial y en la base, la ordenación urbanística. No obstante, este sometimiento jerárquico no cabe postularlo en términos absolutos. De hecho, el propio Texto Refundido lo matiza y establece excepciones, especialmente con base a dos argumentos:

- **Por razones competenciales:** Cada uno de los niveles de ordenación se ampara en los correspondientes títulos competenciales y, en este sentido, cumple funciones distintas. De tal manera que la ordenación dentro de cada materia o ámbito –recursos naturales, territorio y urbanismo– debe armonizarse sin incurrir en invasión de competencias entre las Administraciones públicas concurrentes.

- **Por la naturaleza excepcional de determinadas figuras:** los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, que, a pesar de encuadrarse dentro de los instrumentos de ordenación territorial, quedan sujetas de forma expresa a las determinaciones urbanísticas de los Planes Generales municipales.

Posición del Plan Territorial Parcial de Ordenación en el Sistema de Planeamiento de Canarias

a) Con respecto a la ordenación general de los recursos naturales y el territorio

La ordenación general de los recursos naturales y del territorio se realiza, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Texto Refundido, por dos instrumentos específicos: las Directrices de Ordenación y los Planes Insulares de Ordenación.

Estas figuras, de acuerdo con el alcance que les otorga el Texto Refundido, constituyen el marco de referencia para la ordenación territorial y de los recursos naturales, de carácter más genérico en las Directrices que en los Planes Insulares, dada la mayor amplitud de su ámbito espacial o la especialidad temática que aborda.

En este sentido, la finalidad de tales instrumentos dentro de la ordenación de carácter territorial es la de establecer las pautas a las que debe ajustarse todo el planeamiento territorial infrainsular y los planes de ordenación urbanística, quedándole expresamente vedado la posibilidad de invadir las competencias de ordenación urbanística estructural y pormenorizada que es propia de los planes municipales. Obviamente, si los planes territoriales parciales sólo pueden darse como desarrollo de los planes insulares, está claro la dependencia de las determinaciones vinculantes que éstos contengan.

b) Con respecto a la ordenación de los espacios naturales protegidos

El Artículo 22 del TRLOTENC, se refiere a los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos: contenido y determinaciones. Y dicho precepto establece que, en la formulación, interpretación y aplicación de los Planes y Normas las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en los mismos.

De acuerdo con este precepto cabe señalar la prevalencia jerárquica de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos sobre los Planes Territoriales. Si bien, en el caso de los PTP, y dado su objeto de integración de ordenaciones, esta prevalencia jerárquica no debe interponerse en términos absolutos.

c) Con respecto a la ordenación territorial

Los planes territoriales de ordenación deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General y de los Planes Insulares vigentes al tiempo de su formulación (artículo 23.4 del Texto Refundido). Siendo así el ámbito y alcance que les confiere el Texto Refundido, no tiene que existir ningún choque competencial con las funciones de cada planeamiento entre las administraciones actuantes.

d) Con respecto a otros instrumentos de Ordenación Territorial

Además, el PIOT establece la obligatoriedad de la formulación de Planes Territoriales Parciales de Ordenación Litoral sobre el ámbito costero, y específicamente el litoral incluido en la costa de la Comarca de Ycoden - Daute - Isla Baja: es decir: Costa de Daute, desde el límite con el Parque Rural de Teno hasta el límite municipal entre San Juan de la Rambla y Los Realejos.

Por tanto, dicho Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral de Daute definirá el modelo de ordenación del espacio litoral en coherencia con el modelo de ordenación comarcal establecido por el PIOT y desarrollado por este PTPO.

Los Planes de ordenación del Litoral, en cuanto su zonificación y en la regulación de los usos primarán criterios de protección de los recursos litorales, limitando la posibilidad de implantación de infraestructuras e instalaciones (tales como las portuarias, industriales, recreativas, etc.) en función de las capacidades de acogida. A este respecto se tendrá en cuenta el valor ecológico de los espacios litorales acuáticos y terrestres, las áreas de fondos singulares, los valores paisajísticos del entorno marítimo-terrestre y los lugares que contienen elementos de valor cultural o científico destacados.

También dentro de las figuras de ordenación territorial, el Texto Refundido establece dos instrumentos de naturaleza excepcional: los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales.

Con respecto a los Proyectos de Actuación Territorial, su sometimiento a los Planes Territoriales se establece expresamente tanto en el artículo 25.1 del Texto Refundido.

En relación con las Calificaciones Territoriales, su sometimiento jerárquico queda claro en el artículo 27.1 del Texto Refundido, cuando establece que sólo puede amparar proyectos o usos no prohibidos por el planeamiento.

e) Con relación a los planes de ordenación urbanística

La prevalencia de los PTP sobre el planeamiento urbanístico, tanto general como de desarrollo, queda expresada de forma expresa en el Artículo 31.2 del Texto Refundido.

Sobre el carácter de los Planes Territoriales Parciales

El TRLOTENC, en su Artículo 23, 2, define los Planes Territoriales Parciales de Ordenación, como aquéllos planes que tendrán por objeto la ordenación integrada de partes concretas del territorio diferenciadas por sus características naturales o funcionales que sólo podrán formularse en desarrollo de Planes Insulares de Ordenación, y que podrán referirse a varios ámbitos territoriales entre los que se encuentran los comarcales, tal y como ya se expresó anteriormente.

Los Planes Territoriales Parciales Comarcales tienen por finalidad el desarrollo del Modelo Insular de Ordenación para una comarca concreta (capítulo 2 del Título II), estableciendo directrices de coordinación territorial para el ámbito que aseguren la coherencia de la ordenación, haciendo especial énfasis en establecer un modelo equilibrado de distribución de infraestructuras y equipamientos de carácter comarcal y profundizando en la creación de una estructura de distribución de los usos adecuada a las características territoriales y a las expectativas de desarrollo socioeconómico de la comarca.

Además de las funciones específicas de ordenación reguladas en el párrafo anterior, los Planes Comarcales podrán tener también el carácter de instrumentos de coordinación territorial (respecto al ámbito comarcal) de las distintas líneas y programas de actuación sectoriales, desde una óptica del desarrollo integral de la comarca de que se trate. En tal sentido, los Planes Comarcales serán el marco en el cual se garantice la coherencia respecto al modelo de ordenación territorial de las distintas actuaciones públicas y privadas sobre la comarca.

Sobre el contenido informativo del planeamiento territorial (Decreto 35/1995)

El Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, aprobado por Decreto 35/1995, aún vigente aunque fue promulgado antes que la actual legislación canaria de ordenación del territorio, establece en su artículo 2.1 que el objetivo fundamental de todo instrumento de planeamiento es *“la calidad ambiental, como factor determinante del bienestar humano.”*

El segundo apartado del citado artículo 2 del Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, añade lo siguiente:

“El contenido ambiental del planeamiento y el nivel de profundización del estudio de sus efectos ambientales dependerán de su finalidad, escala y ámbito de aplicación, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento. En cada nivel de planeamiento será preciso incorporar exclusivamente los análisis y medidas correspondientes a las determinaciones propias del instrumento de que se trate.”

Para aplicar correctamente este precepto deben considerarse, por tanto, los objetivos, la finalidad y el carácter de las determinaciones propias de la ordenación que se plantea incorporar en el Plan Territorial Parcial de Ordenación de la Comarca de Ycoden – Daute – Isla Baja, y sobre todo su alcance normativo.

En ese sentido, el presente documento no llega al nivel de profundización que correspondería a aquellos otros instrumentos de ordenación territorial que incorporan también determinaciones de la ordenación urbanística pormenorizada, vinculando directamente al planeamiento de desarrollo.

Así, en el artículo 9 del citado reglamento se expresa, con respecto a las determinaciones en suelo rústico, que el planeamiento territorial contendrá, en su caso, *“las determinaciones que se adecuen a su finalidad y grado de precisión”*, de entre las que se enumeran en el propio sin hacer una referencia expresa a la inclusión obligatoria de alguna de ellas. Incluso, los artículos 7 y 8 del citado reglamento, sobre determinaciones a incluir en suelo urbano y urbanizable, respectivamente, ni siquiera aluden al planeamiento territorial, mencionando exclusivamente al planeamiento general. Esto viene motivado porque el Reglamento de contenido ambiental es anterior a la aparición de la figura de plan territorial, introducida en Canarias con la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, luego refundida en el TRLOTENC.

En definitiva, el contenido del presente PTPO se modula en función sobre todo de las siguientes circunstancias o aspectos:

- a) La finalidad y alcance de la ordenación territorial que se propone;
- b) Las condiciones y características del ámbito comarcal que se ordena, donde no existe una problemática grave de desarrollos urbanos intensivos ni de actividades que produzcan una constante e inadecuada transformación del suelo;
- c) La escala adecuada para plasmar las determinaciones de ordenación territorial;
- d) Los contenidos que resultan de interés para formular la ordenación, dado los componentes que participan en la definición del modelo territorial que se propone para la comarca

La documentación de contenido ambiental del Plan Territorial viene relacionada en el artículo 10 del Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento.

1.5.4 Normas reglamentarias en materia urbanística y territorial

Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de Planeamiento de Canarias

El Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de Planeamiento de Canarias.

Este Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, en su artículo 152 y siguientes define las áreas de gestión integrada que podrán delimitar los PTPO, entre otros contenidos reguladores de aspectos que inciden en las determinaciones de ordenación territorial.

El área de gestión integrada constituye el ámbito territorial delimitado por un instrumento de ordenación de los señalados en el artículo 154 del presente Reglamento con la finalidad de realizar una gestión integrada de todos sus recursos, buscando el equilibrio entre su conservación y las diversas actividades que en ellas tengan lugar.

La ejecución en un área de gestión integrada es una modalidad de gestión de carácter instrumental y a través de mecanismos de concertación interadministrativa para el ámbito territorial que delimite el planeamiento. Su carácter instrumental viene determinado por la atribución de la gestión a una organización administrativa creada específicamente para el cumplimiento de los objetivos planteados para el área, que deberán venir establecidos por el propio instrumento de ordenación.

La delimitación de estas áreas se puede realizar con independencia de las diferentes clases y categorías de suelo que pudieran existir en su ámbito y sin perjuicio del régimen aplicable a cada una de ellas.

Aplicación subsidiaria del Reglamento estatal de Planeamiento

La Disposición Transitoria Décima del Texto Refundido establece que:

“En tanto se desarrollan disposiciones reglamentarias en materia de planeamiento y gestión, serán de aplicación supletoria, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en este Texto Refundido, los Reglamentos estatales de Planeamiento y Gestión Urbanística.”

Con esta Disposición, el Texto Refundido garantiza la subsistencia de la normativa reglamentaria estatal de planeamiento del Decreto 2159/1978, de 23 de junio (Reglamento de Planeamiento Urbanístico) si bien, se trata de una subsistencia limitada temporal y materialmente.

Desde la perspectiva temporal, los Reglamentos estatales de planeamiento y gestión han sido de aplicación hasta tanto el Gobierno canario dictase los reglamentos específicos, caso del de Planeamiento en tramitación, el de gestión ha entrado en vigor en el año 2005 por lo que no es de aplicación el estatal. Desde el punto de vista material, la aplicación del Reglamento de Planeamiento queda restringida únicamente a aquellos ámbitos que no entren en contradicción o resulten incompatibles con la regulación contenida en el propio Texto Refundido.

En relación con este último aspecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la Doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 61/1997), la aplicación supletoria de la normativa general estatal sólo es posible ante la existencia en la autonómica de una verdadera laguna. Esta requiere, a su vez, no sólo la ausencia de una norma que contemple el supuesto de que se trate, sino además que tal ausencia de regulación expresa no contravenga al sistema de la legislación autonómica o, dicho de otro modo, que no esté en contradicción con dicho sistema.

La aplicación supletoria no autoriza, pues, a contemplar la incorporación intersticial en el ordenamiento autonómico de preceptos estatales sobre materias ya reguladas por dicho ordenamiento.

1.5.5 Referencias al marco jurídico definido por la legislación sectorial o específica

Accesibilidad y supresión de barreras físicas

- Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación

Esta norma introduce una serie de condicionantes a tener en cuenta por el planificador, desde el propio artículo 1 que define el objeto de la Ley. Este distingue entre futuras actuaciones y las actuaciones ya realizadas. Respecto a las primeras, señala que todas las actuaciones futuras, públicas y privadas, en materia de urbanismo y edificación, así como en transporte y comunicación, sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia, habrán de cumplir rigurosamente las prescripciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

- Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995

Costas

- Ley estatal 22/1988, de 28 de julio, de Costas

Respecto a esta norma, hay que tener en cuenta, en primer lugar la STC 149/91, que declaró inconstitucionales varios artículos de dicha Ley, según la cual el hecho de que el dominio público marítimo – terrestre, esté adscrito a la titularidad estatal (art. 132.2 CE), no excluye la intervención de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Costas

El Reglamento para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, y modificado parcialmente por Real Decreto 1112/1992, recoge de forma pormenorizada el régimen al que queda sujeta la zona de dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, y los procedimientos de adaptación de los planes urbanísticos. En este sentido, se exige fundamentalmente al planeamiento de ordenación urbanística que incorpore a su planimetría la línea de deslinde del dominio público marítimo-terrestre, así como una

serie de determinaciones preceptivas referidas al régimen de usos del dominio público (artículo 61 y siguientes), de las zonas de servidumbre (artículo 45 y siguientes) y el derecho transitorio aplicable.

Puertos

- Ley 27/92, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante y su Modificación por la Ley 62/97, de 26 de diciembre, y por la Ley 48/2003.

Montes

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril)

El artículo 5 de esta Ley contiene una definición de lo que se considera como terreno forestal o propiedad forestal. Los montes pueden ser de titularidad pública o privada, estableciéndose un régimen diferente para uno y otro.

Hay que tener en cuenta, en esta materia, que el propio TRLOTENC distingue entre los montes que deben ser sometidos a protección, que no presentan una posibilidad de aprovechamiento, debiendo categorizarse como suelos rústicos de protección natural, categoría incluida en los suelos rústicos de protección ambiental y los que son susceptibles de explotación o aprovechamiento lucrativo, generalmente en manos de particulares que pueden ser categorizados como suelo rústico de protección forestal, categoría contenida dentro del bloque de los suelos rústicos de protección de los valores económicos

Legislación de Canarias:

- Decreto 47/1998, de 17 de abril, sobre el Fondo de Mejoras de Aprovechamientos Forestales y de creación de la Comisión de Montes de Canarias (B.O.C. nº 52, de 29 de abril de 1998).
- Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales (BOC nº 87 de 16 de Julio de 2001)
- Acuerdo por el que se aprueba el Plan Forestal de Canarias, adoptado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en la sesión de 25 de mayo de 1999 (BOC 1999/117 de martes 31 de agosto de 1999).

Evaluación del impacto Ambiental

- La preservación ambiental como elemento esencial en la ordenación

La nueva regulación que se instaura con la Ley 9/1999 de Ordenación del Territorio de Canarias, incorporada en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, introduce la variable ambiental como un componente esencial en toda la actividad de gobierno del territorio, independientemente de que su vocación específica sea la ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística. En este sentido se manifiesta su Exposición de Motivos cuando señala:

“(...) el reconocimiento de la variable medioambiental que hoy forma parte íntima de nuestra cultura impide seguir pensando en el territorio como un simple soporte físico sobre el cual desarrollar una actividad meramente urbanística o de alojamiento residencial o industrial. El territorio se conforma, pues, como uno de los recursos naturales esenciales que integran el ecosistema archipelágico y, por ello, debe contemplarse desde todas las vertientes de forma coordinada, integrando políticas y actuaciones sectoriales tendentes a lograr el mayor y más racional aprovechamiento de sus aptitudes naturales y económicas, compatibilizando el desarrollo y calidad de vida con la preservación del medio ambiente adecuado.”

- Real Decreto-Ley 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo

Este Real Decreto-Ley constituye la normativa básica estatal en materia de impacto ambiental, dictado al amparo del título habilitante del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española. Mediante esta legislación básica se da cumplimiento a la normativa comunitaria relativa a los procedimientos y mecanismos de evaluación preventiva de todos los proyectos que puedan incidir sobre el medio ambiente. La modificación operada a través de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, pretende atender las últimas Directivas comunitarias sobre esta materia, ampliando el listado de proyectos sometidos a evaluación y los mecanismos de participación ciudadana.

- Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico

Esta Ley canaria se dicta en desarrollo de la normativa básica estatal, introduciendo como novedad fundamental respecto a ésta el establecimiento de tres técnicas de evaluación: la ambiental (que establece la normativa estatal), la detallada y la básica.

La protección de los hábitats y de la flora y fauna silvestres

Legislación del Estado:

- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Modificado por Orden de 9 de julio de 1998, por la que se incluyen determinadas especies en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y cambian de categoría otras especies que ya están incluidas en el mismo (B.O.E. núm. 172, de 20 de julio de 1998), y la Orden de 10 de marzo de 2000 por la que se incluyen en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas determinadas especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna y cambian de categoría y se excluyen otras especies ya incluidas en el mismo (B.O.E. núm. 72 de 24 de marzo de 2000).
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats y de la flora y fauna silvestres, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio.
- Instrumento de ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (B.O.E. núm. 27, 1 de febrero de 1992).

Legislación de Canarias:

- Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (BOC nº 97 de 1 de Agosto de 2001).
- Orden de 20 de febrero de 1991, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 35, de 18 de marzo de 1991).

Protección de la calidad astronómica

- Ley estatal 31/1988, de 31 de octubre, sobre Protección de la Calidad Astronómica de los Observatorios de los Institutos de Astrofísica de Canarias
- Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988 sobre Protección de la Calidad Astronómica.

Actividades Clasificadas

- Ley 1/1998, de 8 de enero, de régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas

El artículo 39.1. del citado texto legal, atribuye al Gobierno de Canarias mediante desarrollo reglamentario, la fijación de las distancias entre las industrias fabriles y explotaciones agropecuarias y

los núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio y tipo de suelo donde se pretenda ubicar. Además, en el punto 2 del citado artículo se establecen limitaciones al establecimiento de determinadas actividades agropecuarias en los núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos.

Residuos

Legislación del Estado:

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Legislación de Canarias:

- Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias (B.O.C. nº 16, de 5 de febrero de 1999), modificada por la Ley 5/2000, de 9 de noviembre, por la que se derogan los artículos 34 y 35 de la Ley 1/1999 (BOC nº 152 de 20 de Noviembre de 2000).
- Decreto 161/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Canarias (BOC 134 de 15 de Octubre de 2001).
- Decreto 29/2002, por el que se regula el funcionamiento de las instalaciones denominadas Puntos Limpios. (BOC 048 de 15 de Abril de 2002). Corrección de errores del Decreto 29/2002, (BOC nº 49 de 17 de Abril de 2002). Corrección de errores del Decreto 29/2002 (B.O.C. nº 65, de 22 de Mayo de 2002).

Patrimonio Histórico

- Ley 4/1999, de 15 de marzo, de protección del Patrimonio Histórico de Canarias

El artículo 59 de este texto señala, al regular la coordinación con la normativa urbanística, que la Administración Pública responsable del planeamiento urbanístico debe solicitar al Cabildo Insular correspondiente, la relación de los bienes arqueológicos, paleontológicos o etnográficos que deban ser objeto de la protección urbanística, debiéndose establecer las determinaciones necesarias para la preservación del lugar y su entorno. Asimismo se dispone que cuando la entidad e importancia del objeto lo aconseje y en todo caso, cuando se pueda ver afectado por procesos urbanizadores, actuaciones u obras que pudieran provocar daños en el yacimiento, se dispondrá la redacción de un Plan Especial de Protección. Por su parte,

en lo que respecta a los Parques Arqueológicos, el artículo 63, señala que estos se consideran elementos integrantes de la estructura general y orgánica del territorio, vinculados al sistema general de espacios libres de uso público. Finalmente, el artículo 64, obliga a identificar, localizar e inventariar mediante cartas arqueológicas de ámbito municipal, los yacimientos arqueológicos.

- Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español

Se aplica con carácter supletorio

Turismo

- Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias
- Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de Regulación y Ordenación de los Establecimiento de Alojamiento de Turismo Rural
- Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos

Comercio

- Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias

Esta Ley se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva de Canarias en materia de ferias y mercados interiores y tiene por objeto la regulación administrativa de la actividad comercial, de la distribución y equipamiento comercial y de determinadas modalidades de venta específicas, con la finalidad de ordenar la actividad en este sector.

La citada Ley se complementa con el Decreto 158/1998, de 10 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de concesión de la licencia comercial para los grandes establecimientos comerciales

Carreteras

- Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias
- Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1991
- Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las Carreteras de Interés General

Se aplica supletoriamente:

- Ley estatal 25/1988, de 27 de marzo, de Carreteras

Sector eléctrico

- Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario

La planificación eléctrica a largo plazo, en relación con el régimen ordinario de generación eléctrica, transporte y distribución corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias y tendrá carácter vinculante. Dicha planificación se deberá instrumentar a través de los Planes Territoriales Especiales previstos en el artículo 23 del Texto Refundido. Sin embargo para determinadas instalaciones (las superiores a 80 MW) son los Planes Insulares los que deben recoger las previsiones necesarias sobre reserva de suelo, así como establecer los criterios que deberán aplicarse a las redes de transporte de energía eléctrica. Por otra parte se establece la obligación de que en los polígonos industriales de promoción pública, se incluyan reservas a estos efectos, tanto en su zonificación como en la normativa de usos permitidos.

Aguas terrestres e interiores

- Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias

Esta Ley se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Canarias en lo relativo al uso, aprovechamiento, transporte y distribución del agua. El artículo 58 de la Ley de Aguas establece el carácter demanial de los cauces de los barrancos. Por tanto, la realización de obras de cualquier tipo en los cauces integrados en el dominio público y en su zona de servidumbre requiere autorización o concesión administrativa (del Consejo Insular de Aguas).

- Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas

Esta Ley estatal tiene la condición de normativa supletoria, como el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Caza

- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997.
- Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias (B.O.C. nº 86, de 15 de julio de 1998).

Procedimiento administrativo

- Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su modificación por la Ley 4/1999, de 13 de enero
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora
- Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones

Régimen local

- Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 14/1990, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

1.6 Contenido documental del PTPO

Avance

El Avance del presente PTPO contiene las determinaciones y documentos exigidos por la vigente legislación en materia de ordenación territorial aplicable en Canarias y por el planeamiento insular:

1.- Documento de Información

Memoria de Información
Planos de Información

2.- Documento de Contenido Ambiental

Memoria de Contenido Ambiental
Planos de contenido Ambiental

3.- Documento de Ordenación

Memoria de Ordenación
Planos de Ordenación
Anexo: Esquema Normativo

Aprobación Inicial

Por su parte, el contenido del Documento de Aprobación Inicial es el siguiente:

1.- Documento de Información

Memoria de Información
Planos de Información

2.- Documento de Contenido Ambiental

Memoria de Contenido Ambiental
Planos de contenido Ambiental

3.- Documento de Ordenación

Memoria de Ordenación
Normativa
Programa de Actuación
Planos de Ordenación

4.- Documento de Información Pública del Avance

Memoria de la Información Pública del Avance
Escritos de sugerencias al Avance
Informes sobre las sugerencias al Avance

5.- Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA)

Consideraciones sobre el contenido del DOCUMENTO DE INFORMACIÓN DEL AVANCE

El contenido de información urbanística, socioeconómica y ambiental de los planeamientos generales municipales en elaboración o en trámite, tiene una mayor precisión que la información incluida en el Avance, dado su alcance territorial y por cuanto dichos planes generales atienden a aspectos relacionados con la ordenación urbanística pormenorizada y, en consecuencia, tratan el territorio a una escala mucho más cercana, que incluso llega a definir las condiciones para la ejecución material de las obras permitidas.

En cambio, la ordenación que incorpora el presente instrumento de planeamiento territorial parcial, no propone una definición concreta de la ordenación ni incluye determinaciones urbanísticas de aplicación ejecutiva. En consecuencia, no se considera necesario ni conveniente repetir en el Avance aquellos aspectos de la información que ya son tratados de forma precisa y rigurosa en los respectivos instrumentos de planeamiento general de los municipios que conforman la comarca, vigentes o actualmente en trámite o de reciente aprobación, y lo mismo ocurre con respecto a otros instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos, sobre todo en aquellos aspectos de contenidos ambiental.

En tal sentido, la información ya incluida en otros instrumentos de ordenación debe entenderse como complementaria a la que aporta el Avance, sin reproducirla a través de meras transcripciones, salvo aquella imprescindible para el análisis previo a elaborar las propuestas de ordenación.

En definitiva, la coincidencia en el tiempo del Avance con la elaboración o tramitación de otros instrumentos de ordenación, relevantes para la concepción del modelo a desarrollar, implica la existencia de otros documentos de información que pueden ser coincidentes con éste en las materias objeto de estudio. Por ello, en el Avance no se ha considerado conveniente profundizar en aquellos contenidos que ya tienen o tendrán un tratamiento más específico en otros documentos informativos de instrumentos de planeamiento en trámite, en proceso de elaboración o con formulación prevista.

Cabe citar al respecto el Plan Territorial Parcial de Ordenación del litoral de Daute, los planes territoriales de ordenación de los ámbitos extractivos de la comarca delimitados en el PIOT y el resto de planes territoriales especiales que lo desarrollan, así como los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales y las directrices de ordenación de carácter ambiental o sectorial, como las directrices de ordenación de la calidad ambiental, del paisaje o del suelo agrario, entre otras.

El artículo 10 del Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento regula de forma extensiva los documentos y contenidos de carácter ambiental que deben incluir los instrumentos de planeamiento general y de planeamiento territorial, expresando en el apartado 2 que éstos últimos (el instrumento de ordenación territorial) *“incluirá aquellos contenidos que correspondan a su grado de precisión y finalidad”*.

Por su parte, el artículo 11 del repetido reglamento, establece los contenidos que deben incluir los Avances de planeamiento, sin distinguir en este caso si se trate de planeamiento general o de planeamiento territorial. Sin embargo, la remisión que realiza este precepto a varios apartados del artículo 10 anterior supone la aplicación de los criterios expresados en él respecto a tratamiento de los contenidos ambientales en el caso del planeamiento territorial, según *“su grado de precisión y finalidad”*.

A esto se añade lo aludido anteriormente sobre la conveniencia de incluir exclusivamente los contenidos que resulten necesarios y evitar repeticiones injustificadas de aspectos ya tratados con mayor profundidad en otros instrumentos de ordenación.

Por otro lado, en este documento se incorporan todos aquellos contenidos de carácter ambiental exigidos por las Directrices de Ordenación General de Canarias, que resultan de aplicación, tanto en aspectos sectoriales o de carácter específico, especialmente de acuerdo a lo regulado en el Título IV dedicado a la Ordenación Territorial.

1.7 Equipo redactor y esquema del proceso de elaboración del PTPO

La elaboración del presente PTPO fue adjudicada, previo el pertinente concurso, a la *UTE Palerm y Tabares de Nava, S.L* y *F. Senante Urbanismo, S.L*. La dirección de los trabajos y el equipo redactor multidisciplinar encargado de la elaboración del documento, se compone según la siguiente estructura:

DIRECCIÓN: Área de Planificación, Turismo, Cooperación Municipal y Vivienda del Servicio de Planes Insulares del Cabildo de Tenerife

EQUIPO REDACTOR de la UTE Palerm & Tabares de Nava, S.L. y F. Senante Urbanismo, S.L.

Directores:	Leopoldo Tabares de Nava y Marín	arquitecto	
	Juan Manuel Palerm Salazar	arquitecto	
	Fernando Senante Mascareño	abogado	
Coordinación:	Soledad Vera Méndez	arquitecta técnica	
	Oliver Hernández Pérez	economista	
	Luís Gutiérrez Herreros	abogado	
	Jesús Villodre Cordero	abogado	
	Yaiza María Pérez Moreno	abogada	
	Bruno Salas Beese	ingeniero técnico de imagen	
	Sergio García Barbuzano	delineante	
	Antonio Arozena Concepción	periodista	
	Asesor:	Jose Julián Naranjo Pérez	biólogo

Esquema cronológico del proceso de elaboración del PTPO

2004

01 de diciembre	Firma del contrato con la UTE adjudicataria
13 de diciembre	Reunión Comisión de Seguimiento
22 de diciembre	Envío a los Ayuntamientos de la ENCUESTA CORPORATIVA DE PERCEPCIÓN MUNICIPAL sobre los siguientes aspectos: vivienda, equipamientos, infraestructura, actividad económica, empleo, turismo, patrimonio cultural y problemas ambientales, entre otros

2005

19 de febrero	2ª Reunión Comisión de Seguimiento
10 de marzo	3ª Reunión Comisión de Seguimiento
21 de marzo	4ª Reunión Comisión de Seguimiento
25 de abril	5ª Reunión Comisión de Seguimiento
29 de abril	Entrega al Cabildo del BORRADOR del AVANCE del PTPO
09 de junio	Presentación del Borrador del Avance a los Ayuntamientos de El Tanque, Garachico, Los Silos y Buenavista del Norte, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Los Silos
20 de junio	Presentación del Borrador del Avance a los Ayuntamientos de La Guancha, San Juan de La Rambla e Icod de los Vinos, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de éste.
07 / 08 de julio	6ª y 7ª Reunión Comisión de Seguimiento
29 de agosto	Entrega al Cabildo del documento de AVANCE del PTPO.

2006

24 de abril	Acuerdo del Consejo de Gobierno del Cabildo aprobando el Avance del PTPO de coden-Daute-Isla Baja, con apertura del trámite de información pública por el plazo de un mes.
26 de mayo	Publicación del anterior Acuerdo en el BOC.
19 de junio	Acuerdo del Consejo de Gobierno del Cabildo ampliando por quince días el plazo de información pública y consultas.
18 de julio	Publicación del anterior Acuerdo en el BOC.
04 de agosto	Finalización del plazo de información pública y consultas.
16 de noviembre	Entrega al equipo redactor de escritos de sugerencias
20 de diciembre	8ª Reunión de la Comisión de Seguimiento

2007

1 de febrero	9ª Reunión de la Comisión de Seguimiento
9 de marzo	10ª Reunión de la Comisión de Seguimiento